

RESOLUCION de 27 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Transportes Urbanos de Badajoz (TUBASA)». Expte. 16/2000, de la provincia de Badajoz.

VISTO: el texto del Convenio Transportes Urbanos de Badajoz (TUBASA), con código informático 0600422, de ámbito local, de Empresa, suscrito el 10-3-2000, por TUBASA, en representación empresarial, de una parte y por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R. Dto. Legislativo 1/1995, de 24-3, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95), art. 2 del R. Dto. 1040/1981, de 22-5, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE 6-6-81), R. Dto. 642/1995, de 21-4, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral), (BOE de 17-5). Decreto del Presidente 5/2000, de 8-2-2000, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo (DOE 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 10-2-2000, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (DOE de 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19-2, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE 27-2-96);

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con el número 16/2000, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», de Badajoz.

Mérida, 27 de abril de 2000.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES URBANOS
DE BADAJOZ, S.A.

AÑOS 2000 - 2001

Artículo 1.—**AMBITO DE APLICACION:** El presente Convenio regula las relaciones laborales que ligan a la empresa Transportes Urbanos de Badajoz, S.A., dedicada al servicio urbano de autobuses, con sus trabajadores en el ámbito de trabajo de la ciudad de Badajoz.

Artículo 2.—**VIGENCIA:** El presente convenio entrará en vigor con la firma del mismo, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, no obstante, todos los aspectos contenido en el mismo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero del 2000.

Artículo 3.—**DURACION:** Se establece una duración del presente convenio hasta el 31 de diciembre del 2001.

El convenio será denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación como mínimo. En el escrito de denuncia, que se enviará a la otra parte, se incluirá la propuesta de renovación del convenio.

Artículo 4.—**SALARIOS:** Los salarios del año 2000, serán los de la tabla anexa, que supone una subida del 2,7% en todos los conceptos salariales. Para el año 2001 se aplicará a todos los conceptos salariales una subida del 2,5%. Para el caso de que el IPC fuera superior al incremento salarial pactado en cada uno de los dos años se establece una revisión salarial consistente en el incremento sobre el IPC en cada uno de los dos años.

Artículo 5.—**COMPLEMENTO SALARIAL:** Los conductores-perceptores recibirán un complemento salarial de 20.436 pesetas mes.

Artículo 6.—**PLUS DE TRANSPORTES, DE MANTENIMIENTO DE VESTUARIO Y DE PENOSIDAD:** La empresa abonará a todos los trabajadores la cantidad, según tabla salarial anexa en concepto de ayuda de transporte.

El personal de no movimiento recibirá un plus extrasalarial de 8.244 pesetas mes. El personal de oficinas y mecánicos recibirán un plus de dedicación de 2.818 pesetas mes.

Los lavacoches recibirán un plus de penosidad de 17.952 pesetas mes. Los mecánicos de noche recibirán un plus de penosidad de 8.804 pesetas mes.

Los mecánicos que estuvieran en posesión del carnet de conducir tipo D, cobrarán un plus de 110 pesetas por día trabajado.

Artículo 7.—**PAGAS EXTRAORDINARIAS:** Se establecen dos pagas extras, en los meses de Julio y Diciembre, consistentes en una mensualidad cada una de ellas, pagaderas el 15 de Julio y 15 de Diciembre. Dichas mensualidades se abonarán con todos los conceptos económicos como si se trabajara.

Artículo 8.—**BENEFICIOS:** Se establece una paga de Beneficios, pagadera en el primer trimestre del año. Dicha paga se abonará con todos los conceptos económicos como si se trabajara.

Artículo 9.—DIAS FESTIVOS Y REPOSTAJES:

A) Los días festivos no domingos y efectivamente trabajados tendrán la siguiente regulación económica:

1.—Con independencia del salario que corresponda se abonará a cada trabajador el salario de la media que resulte de multiplicar la base reguladora por doce meses y dividirla por las horas de trabajo año incrementadas éstas en un 75%.

2.—Dichos festivos tendrán que ser efectuados por los trabajadores que habitualmente vienen trabajando en las distintas líneas sin discriminación alguna, de tal forma que todos los trabajadores hayan trabajado al final del año los mismos días festivos.

B) Los tiempos de repostaje, bocadillo y circulación en vacío se calcularán una media para el personal de conducción de treinta minutos por día efectivo de trabajo, que se abonará por un importe de 1.354 pesetas cada hora. Estas horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectiva, ni se computarán a efecto del límite de horas extraordinarias, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 2001/1983.

Artículo 10.—VACACIONES: Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales, y se añadirán a éstos los días de descanso acumulados y no disfrutados.

El primer mes de cada año se confeccionará el calendario de vacaciones entre los miembros del comité de empresa y la empresa, una vez oídos los trabajadores. Durante las vacaciones percibirán todos los conceptos como si trabajaran. Si durante el período de disfrute de vacaciones se produjese baja médica de algún trabajador, no se computarán estos días como vacaciones, concertándose entre el trabajador y la empresa el disfrute posterior de esos días de baja, salvo en que el nuevo período a disfrutar perjudique a terceros trabajadores, en cuyo caso la nueva concesión será consensuada también con el comité de empresa.

Artículo 11.—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR: Cuando el conductor al servicio de la Empresa se le prive temporalmente del permiso de conducir se aplicarán las siguientes normas:

A) Cuando la privación sea de un período de hasta treinta días se le atribuirá al período de vacaciones.

B) Cuando la privación sea de un período de uno a seis meses por causas que no sea embriaguez o droga, la Empresa deberá ocupar al trabajador sancionado con un puesto dentro de la Empresa, aunque sea de distinta categoría, procurando que sea en el que más se acomode a las cualidades profesionales de aquél, respetándose sus retribuciones.

C) Cuando la privación sea superior a seis meses, el tiempo que sobrepase de estos seis meses, el trabajador afectado, quedará en situación de excedencia, incorporándose a su puesto de trabajo una vez cumplida la sanción. Si bien serán oídos los representantes de los trabajadores, por si de acuerdo con la Empresa existiera la posibilidad de ocupar al trabajador en otro puesto distinto hasta que termine la sanción.

En el supuesto que se contempla en este apartado, durante los seis meses de sanción se aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 12.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la Empresa completará la prestación económica que le corresponda al trabajador hasta el 100% de su salario real desde el primer día de baja. En caso de enfermedad común este complemento será igual a lo establecido para accidentes a partir del séptimo día de baja.

Artículo 13.—SEGURO DE ACCIDENTE: La Empresa concertará una póliza de seguro que cubra los casos de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez del trabajador derivada de accidente laboral, la cuantía de la póliza será de 2.786.253 pesetas.

Artículo 14.—JUBILACION: El trabajador con quince años de antigüedad en la empresa, que opte por la jubilación anticipada tendrá derecho a un premio de jubilación consistente en:

- a) 1.993.620 pesetas si se jubila a los 60 años.
- b) 1.619.817 pesetas si se jubila a los 61 años.
- c) 1.246.013 pesetas si se jubila a los 62 años.
- d) 872.241 pesetas si se jubila a los 63 años.
- e) 498.406 pesetas si se jubila a los 64 años.

Los trabajadores de TUBASA tendrán la posibilidad de la jubilación anticipada a los 64 años mediante la oportuna formalización de contrato de relevo según Ley. En caso de que el trabajador se acoja a esta posibilidad, no tendrá derecho a percibir el premio de jubilación establecido para los 64 años.

Artículo 15.—ANTIGÜEDAD: El complemento salarial de antigüedad queda establecido en los términos que a continuación se especifican y se abonarán sobre los salarios bases correspondientes establecidos en la tabla salarial anexa.

A los dos años en 5% del salario base.

A los cuatro años un 10% del salario base.

A los nueve años un 20% del salario base.

A los catorce años un 30% del salario base.

A los diecinueve años un 40% del salario base.

A los veinticuatro años un 50% del salario base.

A los veintinueve años un 60% del salario base.

Artículo 16.—JORNADA: Se establece una jornada ordinaria semanal de treinta y ocho horas que, en cómputo anual, será de 1.735 horas para todos los trabajadores en jornada continua de mañana o tarde, siendo estos turnos rotativos, excepto esta rotación no se podrá cambiar de turno al trabajador sin su conocimiento. No obstante lo anteriormente expuesto, la Empresa aceptará la permuta entre los empleados del mismo grupo profesional y que desempeñen trabajos de las mismas características siempre que se dé conocimiento a la empresa con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, a dicha permuta.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de tres días de descanso al año, que se otorgarán de forma acumulada al descanso semanal que se establezca individualmente.

Artículo 17.—DESCANSO DE JORNADA CONTINUADA: Quienes trabajen en jornada continuada tendrán derecho a un período de descanso de quince minutos, que se considerarán en todo caso como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 18.—HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento de un 75% sobre el salario correspondiente a la hora ordinaria.

La empresa entregará semanalmente a cada trabajador un resumen de las horas extras efectuadas. Este resumen irá en un parte sellado y firmado por la empresa.

Artículo 19.—DESCANSO SEMANAL: El descanso semanal será de dos días por semana.

Artículo 20.—DERECHOS SINDICALES: 1.—Los representantes de los trabajadores dispondrán de veinticuatro horas mensuales retribuidas; no obstante lo anterior, y para los cursos de formación al Comité de Empresa se le podrá otorgar por la Empresa con cuatro días de antelación a la realización de dichos cursos.

Los miembros del Comité de Empresa, podrán acumular entre sí las horas de cada uno de ellos. Deberán notificarlo previamente a la Empresa.

2.—La Empresa dispondrá de un tablón de anuncio para comunicados sindicales, estos comunicados deberán llevar la firma del Comité de Empresa o representantes del sindicato correspondiente.

3.—Los trabajadores podrán reunirse en el centro de trabajo en horas fuera de servicio.

4.—La Empresa se reunirá trimestralmente con el Comité de Empresa para la organización del trabajo.

5.—A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia

forzosa recogida en la Ordenanza para los cargos públicos, esta excedencia deberá tener como mínimo un año de duración y estará sometida a las normas legales vigentes sobre la materia.

6.—El Comité de Empresa dispondrá de horas sindicales ilimitadas para la negociación colectiva. En estas horas que serán retribuidas se incluirán las previstas en el apartado 1 de este artículo.

7.—El Comité de Empresa podrá utilizar las horas sindicales retribuidas para la asistencia a cursos de formación promovidos por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.

8.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a sindicatos que ostenten un 15% de afiliación, la Empresa descontará en la nómina mensual del trabajador el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento al sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de c/c o cta. de ahorros a que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación, durante períodos de un año. La dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical si la hubiera.

Artículo 21.—DEROGACION DE CLAUSULAS Y CONDICIONES ANTERIORES: Las normas contenidas en el orden laboral así como las cláusulas y condiciones pactadas en anteriores convenios, que estén en contradicción con este convenio quedan derogadas y sustituidas por las pactadas en el presente Convenio.

Por el contrario las normas y cláusulas de la ordenanza y de anteriores convenios, que sean compatibles con éste quedarán vigentes sin perjuicio de las normas legales de compensación y absorción en materias económicas.

Artículo 22.—COMISION PARITARIA: Para la vigilancia e interpretación de lo pactado en el presente Convenio o cualquier cuestión suscitada por el mismo, se crea una comisión paritaria formada por el Comité de Empresa y la Empresa. Esta comisión resolverá en instancia cualquier cuestión relativa al convenio, con recurso ante la autoridad laboral competente.

Ambas partes se comprometen a mantener reuniones durante la vigencia del Convenio de 2000/01, para estudiar la posible implantación en el futuro de un plan de pensiones en la empresa.

Artículo 23.—PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL CONVENIO: Todas y cada una de las estipulaciones de este convenio constituyen un todo indivisible e inalterable de suerte que las ausencias de consenso en algún punto esencial comporta la nulidad del convenio en conjunto.

Artículo 24.—CONTROL ORDINARIO: Diariamente, al finalizar la jornada laboral cada trabajador deberá presentar la hoja diaria de ruta y liquidación de billeteaje ordinario y manual con sus matrices, y la Empresa entregará a cada trabajador un comprobante de la liquidación diaria.

Artículo 25.—PERMISOS: Los permisos retribuidos previstos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser ampliados hasta el doble de los días previstos en el mismo. Esta ampliación será sin derecho a retribución por parte del trabajador y deberá anunciarla previamente al disfrute de los días retribuidos.

En caso de necesidad de ampliación se estudiará el caso entre el Comité de Empresa y la Empresa.

Aumento a dos días por traslado de domicilio y establecimiento de un día de permiso por bautizo de hijos.

En cuanto al permiso de quince días por matrimonio que otorga el Estatuto de los Trabajadores, se admite el disfrute de este permiso, o el que en su momento se establezca, a las parejas de hecho entre hombre y mujer con las siguientes limitaciones:

- El trabajador habrá de demostrar convivencia conyugal bajo el mismo techo durante un período continuado e inmediatamente anterior de cuatro años.
- El trabajador no podrá acceder a este derecho, de nuevo, en caso de que su relación «de hecho» se convierta en «de derecho».
- El disfrute del permiso por matrimonio para parejas de hecho se limitará a una sola vez durante la vida laboral del trabajador.

Artículo 26.—VIAJES EN VEHICULOS DE LA EMPRESA: Dispondrán de carnet individual e intransferible todos los trabajadores, cónyuges y descendientes con el requisito de presentación de documento municipal acreditativo de la convivencia del beneficiario en el domicilio del trabajador y para casos excepcionales se estudiará conjuntamente entre representantes de la Empresa y Comité de Empresa.

Artículo 27.—UNIFORMES:

A) Se establece para la temporada de verano la obligación de entregar por parte de la Empresa un pantalón y dos camisas, que se entregarán en el mes de marzo de cada año, como uniforme para el personal de movimiento. Cada dos temporadas de invierno se les entregará a estos trabajadores un pantalón, dos camisas, un suéter y una cazadora; mencionadas prendas serán entregadas en el mes de octubre.

B) Personal de no movimiento. Se establece tres Buzos al año y calzado adecuado al trabajo.

CLAUSULA ADICIONAL: La Empresa se compromete a hacer fijos, a partir de este acuerdo a todos los contratados, excepto a los trabajadores contratados por suplencia de vacaciones, acumulación de trabajo o exceso de jornada; incluyéndose como admitida igualmente en la presente cláusula, cuando sea publicada, como ley la reforma laboral firmada por los sindicatos U.G.T. y CC.OO, así como por la CEOE, CEPYME y COPYME el pasado 7 de abril, de acuerdo a lo establecido en el Acta firmada ante el Director General de Trabajo, en fecha 24 de abril de 1997.

Ambas partes convienen en la conveniencia de utilizar el contrato de fijo discontinuo en la empresa para los casos que esta última entienda oportunos y siempre según ley.

Así mismo para los contratos de duración determinada acogidos a lo dispuesto en el Art. 15.1a del Estatuto de los Trabajadores se acuerda lo siguiente:

CONTRATO DE OBRA O SERVICIO

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.1a del Estatuto de los Trabajadores. Se identifican como trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, además de las generales contempladas en la Ley, las correspondientes a las actividades siguientes:

* Servicios para atender a tráfico de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada como ferias, mercados, vacaciones, congresos, exposiciones, eventos deportivos, culturales, servicio universidad, etc...

* Cualquier otro servicio que pueda ser suficientemente individualizado y que destine a la cobertura de tareas o trabajos adicionales directa o colateralmente relacionados con la actividad de la empresa, estando su ejecución limitada en el tiempo.

El trabajador podrá ser contratado a través de la presente modalidad, para la realización de una o varias de las tareas descritas en el párrafo anterior, en un mismo contrato y complementar la jornada laboral contratada con la ejecución subsidiaria de otras propias de su calificación profesional, aunque no figuren entre aquellas.

La comisión Mixta será competente, con carácter previo, para el conocimiento de cuantas cuestiones puedan suscitarse, con carácter general, respecto a la utilización, contenido, duración, etc... del contrato por obra o servicio aquí definido.

Todo lo establecido en este artículo no se entenderá, en ningún caso, como una limitación a la modalidad contractual prevista en el referido artículo 15.1a del Estatuto de los Trabajadores.

TABLA SALARIAL 2000

<u>Categoría</u>	<u>Salario</u> <u>Mes</u>	<u>Plus</u> <u>Transporte</u>	<u>Plus</u> <u>Vestuario</u>
Director-Gerente	180.356	7.988	8.244
Jefe Administrativo	180.356	7.988	8.244
Jefe de Servicios	180.356	7.988	8.244
Oficial 1ª Administrativo	138.767	7.791	8.244
Oficial 2ª Administrativo	112.863	7.668	8.244
Auxiliar Administrativo	100.232	7.608	8.244

<u>Categoría</u>	<u>Salario</u> <u>Día</u>	<u>Plus</u> <u>Transporte</u>	<u>Plus</u> <u>Vestuario</u>
Mecánico Oficial 2ª	3.455	7.624	8.244
Mecánico Oficial 3ª	3.421	7.619	8.244
Conductor – perceptor	3.421	7.680	
Inspector	3.421	7.621	8.244
Lavacoches	3.344	7.682	8.244
Quebranto de monedas			3.274
Complemento Salarial (conductor)			20.436
Plus penosidad (lavacoches - guarda)			17.952
Plus penosidad (mecánico - noche)			8.804
Plus dedicación (oficina – mecánico)			2.818
Hora estructural			1.354
Plus carnet tipo “D”			110

TABLA SALARIAL 2001

<u>Categoría</u>	<u>Salario</u> <u>Mes</u>	<u>Plus</u> <u>Transporte</u>	<u>Plus</u> <u>Vestuario</u>
Director-Gerente	184.865	8.188	8.450
Jefe Administrativo	184.865	8.188	8.450
Jefe de Servicios	184.865	8.188	8.450
Oficial 1ª Administrativo	142.236	7.986	8.450
Oficial 2ª Administrativo	115.685	7.859	8.450
Auxiliar Administrativo	102.738	7.798	8.450

<u>Categoría</u>	<u>Salario</u> <u>Día</u>	<u>Plus</u> <u>Transporte</u>	<u>Plus</u> <u>Vestuario</u>
Mecánico Oficial 2ª	3.541	7.815	8.450
Mecánico Oficial 3ª	3.507	7.809	8.450
Conductor – perceptor	3.507	7.872	
Inspector	3.507	7.812	8.450
Lavacoches	3.428	7.874	8.450
Quebranto de monedas			3.356
Complemento Salarial (conductor)			20.947
Plus penosidad (lavacoches - guarda)			18.401
Plus penosidad (mecánico - noche)			9.024
Plus dedicación (oficina – mecánico)			2.888
Hora estructural			1.388
Plus carnet tipo “D”			113